RESOLUCION No. CSJMER19-186

6 de agosto de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00146 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 31 03 003 2005 00249 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, formulada por María Sofía Carrillo Gómez, en representación de la menor Jessica Yuricsa Cañaveral Carrillo, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por María Sofía Carrillo Gómez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-146, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 31 03 003 2005 00249 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

Aduce que presentó la solicitud de desacato ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, resolvió sin tener en cuenta sus pruebas, sino basándose en las que obraban de otros tratamientos que allegó la entidad accionada y que mediante providencia de 21 de mayo del año en curso, dispuso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo, señala que con ocasión de la decisión adoptada el 27 de mayo del año en curso, solicitó la reconsideración de la misma, pero el Juzgado la declaró improcedente, fundamentando que la entidad accionada se encuentra dando cumplimiento al fallo de tutela.

Finalmente, afirma que su inconformidad se centra en que el Juzgado no realizó un adecuado análisis de las pruebas, porque la accionada si ha incumplido la sentencia de tutela, en relación con la educación especial que su menor representada necesita.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 16 de julio de 2019, el día 19 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1283, mediante el cual se requirió a la Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Yennis del Carmen Lambraño Finamore, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Yennis del Carmen Lambraño Finamore, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del incidente de desacato en estudio, al no valorar adecuadamente las pruebas aportadas, teniendo en cuenta únicamente lo señalado por la profesional del derecho que representa a la entidad accionada y adoptar una decisión desfavorable a sus intereses.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada en las diligencias preliminares y a analizar las actuaciones surtidas en el asunto objeto de este trámite administrativo.

**3.2 Explicaciones de la funcionaria convocada:**

Mediante Oficio No. 1218 de 12 de julio de 2019, suscrito por la Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Marisol Alexandra Castro Londoño, dio respuesta al requerimiento realizado en la presente Vigilancia, señalando que en el asunto en estudio, se han presentado cinco (5) incidentes de desacato, a los cuales se les ha dado el respectivo trámite y han sido resueltos en derecho en su oportunidad.

Agrega que la inconformidad de la peticionaria, radica en que no se dio trámite a la solicitud presentada el 27 de mayo del año en curso, en la que propone la reconsideración de la decisión adoptada en el incidente de desacato, como quiera que el Despacho dispuso que la incidentante debía estarse a lo resuelto en proveído de fecha 21 de mayo de 2019, toda vez que la documentación que obra en el plenario, acredita que la entidad accionada cumplió lo dispuesto en el fallo de tutela.

Así mismo, señala que la peticionaria radicó el sexto incidente de desacato el día 16 de julio de 2019, en el que solicitó el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de 16 de septiembre de 2005.

De tal manera que el Despacho mediante auto de 22 de julio del año en curso, dispuso requerir al Presidente y al superior, así como al representante legal judicial de la accionada, para que den cumplimiento al fallo de tutela en el término de 48 horas, por lo que las aludidas diligencias se encuentran en la secretaría del Juzgado en término de traslado.

Por lo que manifiesta que las actuaciones desplegadas en el asunto en estudio, no han sido tardías y tampoco en contra de las disposiciones que rigen la materia, por lo que no existe vulneración alguna, dado que siempre se han resuelto las inconformidades expresadas por las partes, aun cuando son improcedentes, por lo que se han garantizado plenamente la oportunidad de ser escuchados, sin que ello implique el éxito de sus solicitudes.

Finalmente, pone de presente que se han utilizado todos los medios necesarios para resolver las solicitudes de forma pronta, a pesar de la congestión judicial que aqueja al Distrito Judicial e indica que la solicitud de Vigilancia propuesta por la peticionaria va más encaminada a que se le dé trámite al incidente de desacato, que ya se encuentra en curso.

**3.3 Informe de verificación:**

El 30 de julio de 2019, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, elabora el Informe de verificación de las actuaciones del proceso vigilado, en el que se pudo observar solicitud de desacato radicada el 27 de marzo de 2019, que surte todas las etapas y se resuelve con providencia de fecha 21 de mayo del año en curso, en la que dispone la carencia actual de objeto y se ordena la terminación y archivo del mismo.

Con escrito de 27 de mayo de 2019, la accionante solicita reconsideración de la decisión adoptada en el incidente de desacato, que es resuelta mediante auto de 13 de junio de 2019, en el que considera improcedente la solicitud y se señala que debe estarse a lo dispuesto en proveído de 21 de mayo de 2019 y a folio 222, se evidencia Oficio No. 20340-02-01729 de la Fiscalía Sexta Seccional de Villavicencio, en el que solicita copia de las actuaciones realizadas en el trámite constitucional, en la investigación por el delito de Fraude Procesal.

Finalmente, se hace visible la solicitud de incidente de desacato presentada el 18 de julio de 2019, por parte de la incidentante, aquí quejosa y al cual se dio inicio al trámite con auto de 22 de julio del año en curso.

Bajo el contexto planteado, frente a la decisión adoptada el 21 de mayo de 2019, relacionada con el incidente de desacato tenemos que se trata de un hecho ya resuelto por la Juez constitucional y el criterio acogido para negar la reconsideración expuesta por la accionante, hace parte de la autonomía e independencia judicial consagrada en la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que esta instancia se abstiene de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a la última solicitud de desacato presentado por la actora, es del caso señalar que al momento de recibir la respuesta de la funcionaria requerida, en el incidente se encontraban libradas las comunicaciones a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada y a la fecha de resolver esta Vigilancia, se revisó nuevamente el Sistema Justicia XXI, en el que se pudo vislumbrar que en el mismo, se han adelantado las gestiones para notificar a los accionados dentro de los términos establecidos en la normatividad aplicable y el mismo se encuentra en trámite, por lo que la accionante, deberá esperar que el mismo se resuelva.

Así las cosas, este Consejo Seccional, determina que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en las actuaciones desplegadas por la funcionaria judicial, Yennis del Carmen Lambraño Finamore, Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en el Incidente de Desacato de Tutela No. 500013103 003 2005 00249 00, que cursa en el mencionado Despacho.

Lo anterior, al encontrarse que contrario a lo señalado por la quejosa, en el Juzgado vinculado, se han adelantado todas las gestiones tendientes a resolver su inconformidad dentro del término legal, atendiendo la normatividad y garantizando los derechos procesales, por lo que no existe irregularidad o retraso alguno que endilgarle a la servidora encartada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, **YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**, Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 31 03 003 2005 00249 00, que cursa en el mencionado Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTICULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-146 de 16/jul/2019.